

Bogotá D.C., 11 de Junio de 2015

No. de radicación 2015-ER-073098  
solicitud:



2015-EE-059544

Doctor

**Tribunal De Ética Ontológica De Bolivar**

Cartagena

Bolivar

Asunto: Ejercicio de la profesión de odontólogo – especialización en ortodoncia.

#### OBJETO DE LA CONSULTA

*"Por medio de la presente solicitud de información sobre la reglamentación existente en Colombia para el ejercicio de las especialidades en odontología, en especial la ortodoncia. De acuerdo a solicitud realizada al Ministerio de la Protección y en la respuesta de la misma nos informa que esa institución no tiene la información y por tanto enviaron la solicitud a el ministerio de la educación, por favor enviar la informacion de manera urgente, debido a que existe un proceso cuyo fallo depende de la informacion" (SIC).*

#### NORMAS Y CONCEPTO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 26 prescribe: **"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad (...)**". Y en el artículo 69 garantiza la autonomía universitaria.

Sobre libertad de escoger profesión y la exigencia de títulos de idoneidad la Corte Constitucional en Sentencia C-296 de 2012 Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez, expresó:

*"5.14. En síntesis sobre la exigencia de títulos de idoneidad, la Corte ha reiterado en varias de sus sentencias que dichos requerimientos son indispensables para acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social y que impliquen un riesgo social a la comunidad."*

La Ley 30 de 1992, que regula todo lo relacionado con la Educación Superior, establece:

**"Artículo 9.** Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica, o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

**Artículo 10.** Son programas de posgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.

**Artículo 11.** Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias. (...)"

**"Artículo 14.** Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale dada institución, los siguientes:

a. Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

b. Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c. Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica."

**"Artículo 24.** El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de

un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

*El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.*

*Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica."*

Para la expedición de la titulación en la Educación Superior se debe tener en cuenta el Decreto 1295 de 2010 "Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior", en la manera como queda derogado y compilado en el Decreto 1075 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector de la Educación".

Así mismo, en cuanto al ejercicio de la profesión de odontólogo la Ley 35 de 1989 establece las normas sobre ética del odontólogo colombiano, que en lo pertinente señala:

*"Artículo 15. El odontólogo no debe comprometerse a efectuar tratamientos para los cuales no esté plenamente capacitado.*

*(...)*

*Artículo 27. Ningún odontólogo permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la odontología.*

*(...)*

*Artículo 36. El odontólogo no debe aceptar como colaboradores a personas que practiquen ilegalmente la profesión. Es su obligación denunciarlas.*

*(...)*

*Artículo 42. Para ejercer la profesión de odontólogo se requiere:*

*a). Realizar un (1) año completo de servicio social obligatorio en cualquier área geográfica de la República de Colombia, siendo certificado por el respectivo servicio de salud de dicha área o prestar el servicio profesional de odontólogo a particulares de escasos recursos económicos en forma gratuita, según lo reglamenta el Ministerio de Salud y lo certifique el médico director del hospital del respectivo municipio.*

*b). Refrendar el título respectivo ante el Ministerio de Educación Nacional.*

*c). Registrar el título ante el Ministerio de Salud.*

*d). Cumplir con los demás requerimientos que para los efectos señalen las disposiciones legales.*

*Parágrafo. El Ministerio de Salud expedirá a cada odontólogo un carné o tarjeta profesional que acredite su calidad de tal, y enviará mensualmente a la Federación Odontológica Colombiana una relación completa de los profesionales registrados con el número correspondiente a su tarjeta profesional."*

Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", establece normas relacionadas con el ejercicio profesional en salud:

*"Artículo 104. Autorregulación profesional. Modifícase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:*

*"Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.*

*Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:*

*1. El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios.*

*2. La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social.*

*3. En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.*

*4. No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran.*

*5. Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud debe estar dentro de los límites de los Códigos de Ética Profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes."*

Finalmente, es pertinente traer a colación los requisitos para la inscripción de los prestadores de servicios de salud que el Ministerio de Salud estableció mediante la Resolución 2003 de 2014, "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" que en lo pertinente prescribe:

*"Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.*

*Artículo 2. Campo de aplicación. La presente resolución aplica a:*

*2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*

*2.2. Los Profesionales Independientes de Salud.*

2.3. Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

2.4. Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.

2.5. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia.

*Parágrafo. La presente resolución, así como el manual aquí adoptado, no establecen competencias para el talento humano, dado que las mismas se encuentran reguladas en el marco legal correspondiente."*

Y dentro del "Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud" que incorpora esta Resolución cabe recoger los siguientes conceptos:

**"Grupo:** Consulta externa

**Servicio:** Consulta Odontológica General y especializada

**Descripción del Servicio:** Es el servicio que utiliza medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico con criterios de prevención, tratamiento de las enfermedades, malformaciones, traumatismos, las secuelas de los mismos a nivel de los dientes, maxilares y demás tejidos que constituyen el sistema estomatognático.

*En caso de prestarse los servicios en el grupo de quirúrgico, aplica los estándares de habilitación para cirugía en la modalidad correspondiente.*

**Consulta Odontológica general y especializada**

**Estándar:** Talento Humano

**Criterio:** Cuenta con odontólogo general u odontólogo especialista, de acuerdo con la oferta de servicios."

Es claro, de acuerdo con las normas citadas, especialmente la Ley 35 de 1989, que para ejercer la profesión de odontólogo se requiere contar con el título profesional respectivo, dado que este requisito es indispensable para acreditar la preparación académica y científica de esta profesión, por la alta responsabilidad y riesgo social que implica. Título que debe ser expedido conforme a la Ley 30 de 1992 y sus normas concordantes y decretos reglamentarios. Así mismo, según la Ley 35 de 1989 y la Resolución 2003 de 2014, para la prestación del servicio odontológico se debe estar inscrito o registrado como prestador de servicios de salud ante el Ministerio de Salud.

Ahora bien, en relación con el ejercicio profesional de la especialidad de ortodoncia, en primera medida, se debe tener en cuenta que al ser una especialidad de odontología, quien la ejerza deberá cumplir con todos los requisitos mínimos señalados en el párrafo anterior para los odontólogos en general. Pero adicionalmente, obsérvese que la Ley 35 de 1989 prohíbe al odontólogo efectuar tratamientos para los cuales no esté plenamente capacitado y que la Resolución 2003 de 2014 establece como requisito para inscripción de la prestación de un servicio en salud que se cuente con un odontólogo general o especialista de acuerdo con la oferta de servicios. Así, con fundamento en estas normas y en concordancia con la Ley 30 de 1992 que define lo que se entiende por "Título" y por "programa de especialización", esta oficina considera que para el ejercicio profesional de la especialidad de ortodoncia se requiere, además, contar con el título de especialista en esta área, por cuanto, es este título el medio idóneo establecido legalmente para demostrar que el profesional ha adquirido el saber determinado y se encuentra capacitado para efectuar un tratamiento específico en esta rama de la profesión.

Finalmente, cabe precisar que el contenido de los programas de cada especialización que ofertan las universidades está amparado por el principio constitucional de la autonomía universitaria, siempre que se ejerza dentro de los parámetros mínimos de calidad establecidos legalmente. Debiendo observar, en todo caso, las condiciones de calidad que establecen las normas que regulan la educación superior en el país.

En esa medida, las mencionadas instituciones sólo podrán otorgar los respectivos títulos académicos a aquellos estudiantes que hayan aprobado satisfactoriamente el plan de estudios y cumplido con los demás requisitos de grado que prevean los reglamentos internos para el correspondiente programa académico que hayan cursado. Lo anterior resulta ser de gran importancia, teniendo en cuenta que dichos títulos cumplen una función social, pues acreditan ante la sociedad que los egresados cuentan con las competencias suficientes para ejercer con idoneidad su respectiva profesión o especialidad.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas "no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", aplicable a la fecha por declaratoria de inexecutable de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1437 de 2011".

Atentamente,

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

**Anexo:**